



# BOP

## Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 6 SUMARIO

**ANUNCIOS OFICIALES**

	Pág.
MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Notificación a Fco. José Castro Miguel, y otros.....	2
Notificación a Obras y Servicios García Megías, y otros.....	2
JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO.- Expte. nº 12.506/A.T..	3

**JUZGADOS**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA.- Autos nº 1.871/11.....	4
INSTRUCCION NUMERO CUATRO DE GRANADA.- Autos nº 294/12.....	4
INSTRUCCION NUMERO NUEVE DE GRANADA.- Autos nº 97/12.....	4
SOCIAL NUMERO UNO DE GRANADA.- Autos ejecución nº 128/12.....	5
PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE GUADIX.-Autos nº 254/12.....	6
SOCIAL NUMERO TRES DE JAEN.- Autos nº 434/12.....	6
SOCIAL NUMERO SIETE DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.-Autos nº 113/12.....	6
SOCIAL NUMERO DIEZ DE SEVILLA.- Autos nº 810/12.....	8
Autos nº 816/12.....	8

**AYUNTAMIENTOS**

ALBONDON.-Cuentas generales 2009, 2010 y 2011.....	40
ALBUÑAN.-Ordenanza tasa abastecimiento de agua.....	8

Ordenanza de Intervención municipal en el inicio y ejercicio de actividades económicas.....	9
ALHAMA DE GRANADA.-Modificación ordenanza fiscal IVTNU.....	9
ALMUÑECAR.-Notificación a Accomodation and Services, y otros.....	14
Notificación a Abdelkaler Laghzailli, y otros.....	16
Notificación a Teresa Alaminos Martín, y otros.....	18
Padrón Impuesto de Vehículos 2013.....	19
ARMILLA.-Bases para Jefatura del Servicio de Servicios Sociales y Mayores.....	19
Licitación ayuda a domicilio municipal y de dependencia...	20
CHAUCHINA.-Enajenación de propiedad municipal.....	20
GRANADA.-Notificación a Pablo Mariscal Ramos, y otros ..	21
Notificación a José Manuel Guerrero Badillo, y otros.....	26
Notificación a Antonio Cirre Heredia, y otros.....	32
Notificación a Francisco José Prados García, y otros.....	39
GUADIX.-Innovación nº 2 del PGOU 2002 en PERI 2.....	35
HUETOR VEGA.-Notificación a Marcial Crespo Romero, y otros.....	36
Notificación a Marcial Crespo Romero.....	36
NIGÜELAS.-Presupuesto general 2013.....	36
LA ZUBIA.-Notificación a Ricardo Landete Rosa, y otros.....	37
Notificación a José María Galiano Carrillo.....	37
Notificación a Grupo Aisin Granada, S.L., y otro.....	38

**ANUNCIOS NO OFICIALES**

COMUNIDAD DE REGANTES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SALOBREÑA.-Asamblea general ordinaria....	1
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE ARABULEILA.-Junta general ordinaria.....	38

Administración: Diputación de Granada. Domicilio: c/ Periodista Barrios Talavera nº 1 (Granada 18014). Tel.: 958 247768 / Fax: 958 247773  
DL: GR 1-1958. I.S.S.N.: 1699-6739. Edición digital. <http://www.dipgra.es/BOP/bop.asp>

NUMERO 55

**COMUNIDAD DE REGANTES NUESTRA SEÑORA DEL  
ROSARIO DE SALOBREÑA***Convocatoria a asamblea general ordinaria***EDICTO**

D. Antonio Alonso Rodríguez, Presidente de la Comunidad de Regantes "Ntra. Sra. del Rosario" de Salobreña (Granada), hace saber:

Que, de acuerdo con el artículo 45 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los partícipes de la misma a celebrar asamblea general ordinaria que tendrá lugar en la Casa de la Cultura del Ayuntamiento de Salobreña, sita en la Avda. del Mediterráneo, el martes, 29 de enero de 2013, a las 18,30 horas, en primera con-

vocatoria, y a las 19 horas, en 2ª convocatoria, en la que serán válidos todos los acuerdos que se tomen, para tratar el siguiente orden del día:

1º.- Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, si procede.

2º.- Informes de la Presidencia.

3º.- Informe del balance de Gastos e Ingresos del ejercicio 2012, para su aprobación, si procede.

4º.- Informe del Presupuesto para el ejercicio 2013, para su aprobación, si procede.

5º.- Informe sobre el estado actual de las tarifas de utilización del agua.

6º.- Ruegos y preguntas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Salobreña, 28 de diciembre de 2012.-El Presidente, (firma ilegible).

artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de la Contencioso Administrativo con sede en Granada en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOP de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza.

#### SUJETO PASIVO.

Art. 2. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

#### TARIFAS.

Art. 3 La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

#### USO DOMESTICO

- a) Derechos de conexión, por vivienda 90,00 euros
- b) Consumo, por metro cúbico:
  - De 0 a 20 m<sup>3</sup>: 10,00 euros/trimestral
  - De 21 a 30 m<sup>3</sup>: 0,60 euros/m<sup>3</sup>.
  - De 31 a 60 m<sup>3</sup>: 1,20 euros/m<sup>3</sup>.
  - De 60 en adelante: 3,00 euros/m<sup>3</sup>.

#### USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

- a) Derechos de conexión, por local 90,00 euros
- b) Consumo, por metro cúbico:
  - De 0 a 75 m<sup>3</sup>: 37,50 euros/trimestre.
  - De 76 a 100 m<sup>3</sup>: 0,60 euros/m<sup>3</sup>.
  - De 101 a 120 m<sup>3</sup>: 1,20 euros/m<sup>3</sup>.
  - De 121 en adelante: 3,00 euros/m<sup>3</sup>

#### OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Art. 5. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6. El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Art. 7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público o actividad administrativa no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

#### APROBACION Y VIGENCIA.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de noviembre de 2012.

Albuñán, 4 de enero 2013.-El Alcalde, fdo.: Antonio Hidalgo Hidalgo.

NUMERO 40

### AYUNTAMIENTO DE ALBUÑÁN (Granada)

*Aprobación provisional ordenanza reguladora de la Intervención municipal en el inicio y ejercicio de actividades económicas*

#### EDICTO

D. Antonio Hidalgo Hidalgo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albuñán (Granada),

HACE SABER: Que este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2012, acordó la aprobación provisional de la ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio y ejercicio de actividades económicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Albuñán, 28 de diciembre de 2012.-El Alcalde, fdo.: Antonio Hidalgo Hidalgo.

NUMERO 10.828/12

### AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA

*Modificación ordenanza fiscal IVTNU*

#### EDICTO

Con fecha 19 de diciembre de 2012, el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada ha dictado la resolución 414 que a continuación se transcribe:

## DECRETO nº 414/2012

Habiéndose incoado expediente administrativo al objeto de la imposición y ordenación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la cual fue aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión del día 24 de octubre de 2012.

Resultando que el mencionado expediente ha estado expuesto al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, número 214, de fecha 7 de noviembre de 2012 y en el tablón de anuncios, por un periodo de treinta días hábiles, sin haberse presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias.

Considerando lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, DISPONGO:

**PRIMERO:** Considerar definitivamente aprobado, con fecha 24 de octubre de 2012, el expediente de imposición y ordenación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento-Pleno en sesión del día 24 de octubre de 2012.

**SEGUNDO:** Aprobada esta modificación, la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en su texto refundido presenta la siguiente redacción:

## "ARTICULO 1. Fundamento Legal

El Ayuntamiento de Alhama de Granada, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Alhama de Granada.

## ARTICULO 2. Naturaleza Jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

## ARTICULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.

b) Negocio jurídico íter vivos, tanto oneroso como gratuito.

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

## ARTICULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) Suelo urbano.

b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

## ARTICULO 5. Supuestos de no Sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

## ARTICULO 6. Exenciones objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

**ARTICULO 7. Exenciones subjetivas**

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**ARTICULO 8. Bonificaciones**

a) Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

b) La bonificación establecida en el apartado anterior será del 100% de la cuota íntegra del Impuesto, en caso de que el terreno transmitido constituya la vivienda habitual del adquirente.

**ARTICULO 9. Sujetos pasivos**

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el te-

rreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**ARTICULO 10. Base Imponible**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o

por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,8
- b) Período de hasta diez años: 2,6
- c) Período de hasta quince años: 2,5
- d) Período de hasta veinte años: 2,4

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### ARTICULO 11. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Período	Tipo gravamen
De 1 a 5 años	27%
Hasta 10 años	23%
Hasta 15 años	21%
Hasta 20 años	17%

#### ARTICULO 12. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, intervivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

#### ARTICULO 13. Devoluciones

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones con-

tenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### ARTICULO 14. Gestión

14.1. El Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

##### A) DECLARACION

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el Anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

##### B) AUTOLIQUIDACION

El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto de que el terreno no tenga asignado valor catastral.

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según

modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

14.2. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### ARTICULO 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

#### ARTICULO 16. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTICULO 17. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de octubre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación en el momento de su entrada en vigor y con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2012, a solicitud expresa del obligado tributario, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

TERCERO: Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de esta Ordenanza a efectos de su entrada en vigor, permaneciendo así hasta su modificación o derogación.

Dado en Alhama de Granada, a 19 de diciembre de 2012"

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que

se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P., ante el Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada.

Lo que se publica para general conocimiento en Alhama de Granada a 19 de diciembre de 2012.-El Alcalde, fdo.: José Fernando Molina López.

NUMERO 10.746/12

## AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR (Granada)

### SECCION DE TRAFICO

*Notificación a Accomodation and Services, y otros*

### EDICTO

D<sup>a</sup> Trinidad Herrera Lorente, Alcaldesa Presidenta del Ilustrísimo Ayuntamiento de Almuñécar,

HACE SABER: Que habiendo resultado infructuosas las diligencias e intentos llevados a cabo para notificar las siguientes comunicaciones a los denunciados que se citan por infracciones al Reglamento General de Circulación que se relacionan, se le concede un plazo de diez días para comparecer ante la Sección de Tráfico, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, a efectos de practicarle las notificaciones. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer”.

Almuñécar, 18 de diciembre de 2012.-La Alcaldesa, Trinidad Herrera Lorente.

### RELACION DE SUJETOS PASIVOS QUE SE CITAN PARA NOTIFICACION POR COMPARENCIA

APellidos y nombre o razón social	N.I.F.	MUNICIPIO	PROVINCIA	Nº NOTIF.	Nº EXP. EJEC.	Nº EXP.
ACCOMODATION AND SERVICES S L	B92060144	MALAGA	MALAGA	488923	374	95849
ACROPOLIS DEL SUR SL	B92137652	NERJA	MALAGA	489226	26254	101545
ARAGON OLIVARES LUIS FRANCISCO	23784296L	ALMUÑECAR	GRANADA	515178	1845	116684
ARANGUREN BERNAL JAVIER	43426064V	ALMUÑECAR	GRANADA	515196	2833	118002
ATICAP 3D SL	B18741827	DURCAL	GRANADA	489310	26338	106783
AUTO ALMERIA S C	G04064796	ALMERIA	ALMERIA	515912	27008	117198
AVIVAR GARCIA MARIA SONIA	74655219W	ARMILLA	GRANADA	515668	26764	115597
AVRAMONI CONSTANTIN	X6238946N	ALMUÑECAR	GRANADA	516134	27230	118731
AYALA JUAREZ JUAN ANDRES	18906360S	CAZORLA	JAEN	489454	26483	114170
BATO CORTES JUAN ANTONIO	74644346P	GRANADA	GRANADA	489577	26608	115920
BEARDO GONZALEZ DANIEL	44044017Y	CADIZ	CADIZ	489471	26500	114268
BIGESVI SL	B18376889	GRANADA	GRANADA	489242	26270	102704
BOZA GONZALEZ ANTONIO	28530898L	UTRERA	SEVILLA	489414	26443	113690
BUENO MOCHON JOSE CARLOS	74731824V	ALMUÑECAR	GRANADA	472400	25811	110259
BULARCA LUCIAN TASE	Y0649993G	ALMUÑECAR	GRANADA	515445	22591	118715
BUSINESS BROS SL	B99053407	GRANADA	GRANADA	489295	26323	105811
CASTILLO DIAZ JOSE	23797597A	ALMUÑECAR	GRANADA	515189	2310	116985
CASTRO AMADOR RAFAEL	29082142E	ARMILLA	GRANADA	515599	26694	113543
COMERCIAL RM DE MAQUINARIA C B	E18367672	MOTRIL	GRANADA	489036	8545	104999
COMERCIAL RM DE MAQUINARIA C B	E18367672	MOTRIL	GRANADA	515270	8545	115637
CONSTRUCCIONES TENTE SL	B04571584	EL EJIDO	ALMERIA	489500	26529	114775
CONSTRUCCIONES TENTE SL	B04571584	EL EJIDO	ALMERIA	515532	26529	115185
CORTES RODRIGUEZ FRANCISCA	24225572V	LA HERRADURA	GRANADA	515382	17720	118311
DANILOGA AUTOMATIZACION SL	B18620799	GRANADA	GRANADA	489184	25377	102053
DAZA MILLAN LUIS MANUEL	74737543D	ALMUÑECAR	GRANADA	515519	26120	120320
DE HARO CARMONA FRANCISCO JAVIER	27530219R	VERA	ALMERIA	515967	27063	117534
DE VALDIVIA GARVAYO FRANCISCO PAULA	23778668L	MOTRIL	GRANADA	489132	20852	114742
DECORACIONES GRANADINAS SL	B18920058	GRANADA	GRANADA	489252	26280	103284
DELTA ESTATE SLU	B18822783	ALMUÑECAR	GRANADA	515831	26927	116634
DOBRE MARINELA	X9423756N	ALMERIA	ALMERIA	515952	27048	117439
ESTRUCTURAS METALICAS GRANADA SL	B18583427	GRANADA	GRANADA	489093	15572	100884
ESTRUGO HERNANDEZ ALVARO IGNACIO	75155561W	GRANADA	GRANADA	516137	27233	118766
EXTINTORES ROBLES S L	B04073854	ALMERIA	ALMERIA	515892	26988	117079
FALCO PEREZ MARIA MERCEDES	24986293J	ELCHE	ALICANTE	489438	26467	114037
FERNANDEZ BUSTOS JOSE	40593371G	ALMUÑECAR	GRANADA	516033	27129	117959
FERNANDEZ DAPORTA JOSE MARIA	09407167Y	CENES DE LA VEGA	GRANADA	489381	26409	112824
FIELD VASQUEZ LUIS ALBERTO	40565587G	ALP	GIRONA	515845	26941	116770
GALLASTEGUI GONZALEZ JUAN RAMON	14920921Q	MALAGA	MALAGA	489488	26517	114472